Ibagué,

Doctora
MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA
Secretaria General
IBAL S.A. E.S.P
Ibagué

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO DENTRO DE LA INVITACIÓN N° 066 DE 2019

Previamente a resolver las observaciones presentadas por los interesados, es preciso que el comité se pronuncie sobre las inquietudes que se suscitaron en la audiencia de asignación de riesgos de fecha 27 de mayo de 2019 así:

En representación de SIBERIA BOGOTA MONTAJES JM, hizo presencia Juan Pablo Sanabria, quien solicitó:

a) Se asigne al IBAL el riesgo administrativo de "demora en la iniciación del contrato por falta de interventoría" ya que en este no tiene ninguna injerencia el contratista.

Respuesta.- Le asiste razón al interesado y se modifica la matriz de riesgos

Area	Tipo de riesgo		Probabilidad				Impacto sobre el valor de la actividad / proyecto			
		Asignación	Bajo 0% - 5%	Medio - Bajo 5%-15%	Medio - Alto 15%-30%	Alto >30%	Bajo 0% - 5%	Medio - Bajo 5%-15%	Medio - Alto 15%-30%	Alto >30%
Administrativos	Demora en la iniciación del Contrato por falta de Interventoría.	Ibal	Bajo				Bajo			

b) Se revise el impacto del riesgo ambiental y social "demora en la obtención de las licencias y/o permisos", y que fue catalogado como "bajo".

RESPUESTA.- Como quiera que el proyecto cuenta con Licencia Ambiental se considera bajo el impacto para el proyecto por demora en la obtención de la misma. Por tal motivo no se accede a lo solicitado y se mantiene la asignación de este riesgo.

A continuación ponemos en su conocimiento la respuesta a las observaciones que se recepcionaron **dentro del término** de traslado concedido en el cronograma del proceso a través de la Secretaría General de la entidad, atendiendo el perfil profesional que ostentan los integrantes del comité designado por la entidad, así:

OBSERVACIÓN No. 1: PRESENTADA POR M. ALESSANDRA RODRIGUEZ EDC.LICITACIONES@GMAIL.COM EL 23 DE MAYO DE 2019 A LAS 4:57 PM

"En el literal a del numeral 4.4.2. EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE, solicitamos a la entidad tener en cuenta para acreditar la experiencia las certificaciones expedidas por las entidades públicas.

Solicitamos a la entidad modificar el ítem 2 del numeral 4.4.2, quedando de la siguiente manera: "Construcción de un (1) tanque de almacenamiento en acero, acero recubierto, fibra de vidrio, concreto, y materiales equivalentes, con capacidad superior a 2000 m3"

RESPUESTA.- Ya que el contrato derivado de este proceso de selección conlleva la construcción de un tanque en "acero recubierto o revestido", cuyo proceso constructivo difiere diametralmente de aquellos en concreto reforzado, no se accede a la modificación solicitada, recordando que en anterior oportunidad este comité se pronunció frente al particular, ampliando los materiales pues inicialmente se había contemplado únicamente el "acero reforzado".

OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS

OBSERVACIÓN No. 1 PRESENTADA POR ADRIANA PATRICIA CUCHIMBA MORA el 31 de mayo de 2019 a las 3:55 pm

En lo referente al capital de trabajo, me permito comentarles que en apego a las buenas prácticas en materia de contratación estatal dictadas por el ente rector a nivel nacional "Colombia compra eficiente", se establece con claridad que los indicadores financieros como el capital de trabajo que emanan de cuentas absolutas no son objetos de ponderación basados en su figura contractual, es decir el capital de trabajo no se debe afectar por el % de participación, pues según el artículo 7 de la ley 80 de 1993;

*Artículo 7. De los consorcios y uniones temporales. Para los efectos de esta ley se entiende por: 1. Consorcio: **cuando dos o más personas** en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

La unión consorcial es entendida como contrato, no está regulado por la ley, pero podría enmarcarse dentro de lo que se denomina "contrato de colaboración empresarial". Lo anterior, porque es un acuerdo de voluntades destinado a producir derechos y obligaciones (contrato) por medio del cual sus partes buscan mutua ayuda para obtener un fin común. La misma definición doctrinal puede aplicarse a las uniones temporales.

Así las cosas, este tipo de restricciones impuestas por ustedes carece de sustento técnico y jurídico, pues mal haría la entidad al sesgar la participación de los proponentes limitándola a un número de integrantes en consorcio; Sería por otra parte desconocer que las empresas de ingeniería del sector puedan juntar condiciones para poder participar y nos encontraríamos en consecuencia, con un claro

favorecimiento a empresas grandes del sector que rompen con el esquema general de contratación sustentado principalmente por la pluralidad de oferentes en procesos de contratación. Finalmente le solicito a la entidad replantear su posición frente a este tipo de restricciones a la participación que en ningún sentido benefician al contratante y si por el contrario sientan las bases para dudar sobre los criterios técnicos y jurídicos con los que fue elaborado el estudio previo.

RESPUESTA.- No se tiene en cuenta y se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones, teniendo en cuenta que la capacidad financiera requerida por la entidad debe servir de garantía de solvencia y robustez económica de los oferentes, de tal manera que su porcentaje de participación es de vital importancia para el cálculo en especial del capital de trabajo, y asi fue plasmado por la entidad desde los estudios previos dando alcance a las estipulaciones del manual de contratación.

JOAQUIN ALBERTO ALVAREZ DEGADILLO
DIRECTOR DE PLANEACION

WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERA –E-

MARIA VICTORIA BOBADILLA POLANIA
SECRETARIA GENERAL